

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS17/1

G/L/27

G/AG/W/10

11 de octubre de 1995

(95-3019)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE ARROZ

Solicitud de celebración de consultas presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 1995, dirigida por la Misión Permanente de Tailandia a la Delegación Permanente de la Comisión Europea, se distribuye a petición de la Misión Permanente de Tailandia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de las autoridades de mi país, tengo el honor de informarle de que el Gobierno del Reino de Tailandia desea solicitar la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas.

El Gobierno del Reino de Tailandia solicita la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en relación con determinados reglamentos de las Comunidades Europeas sobre los derechos aplicados a las importaciones de arroz. Estos reglamentos son, entre otros, el Reglamento (CEE) N° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, y el Reglamento (CE) N° 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995.

El Reglamento (CEE) N° 1418/76 del Consejo y el Reglamento (CE) N° 1573/95 de la Comisión establecen el método de cálculo de los derechos aplicables a las importaciones de arroz, que son iguales a los precios de compra en intervención válidos para dichos productos en el momento de la importación, incrementados con un porcentaje determinado según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, o de arroz índica o japónica, y deducido el precio de importación. Además, dichos Reglamentos del Consejo establecen un trato especial para el arroz basmati procedente de la India y el Pakistán.

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de Tailandia considera que los Reglamentos (CEE) N° 1418/76 del Consejo y (CE) N° 1573/95 de la Comisión son contrarios a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que son de obligado cumplimiento para la Unión Europea y, por tanto que, anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Tailandia de dichos Acuerdos. Las disposiciones de los mencionados Acuerdos con las que son incompatibles los Reglamentos del Consejo son, entre otras, las siguientes:

./.

1. Los artículos I, II y VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y
2. Los artículos 1 a 7 y el anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El Gobierno del Reino de Tailandia solicita la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas en relación con las cuestiones antes mencionadas, con miras a llegar a un resultado mutuamente satisfactorio. El Gobierno del Reino de Tailandia espera recibir de la Comisión una respuesta a esta solicitud a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente convenientes para la celebración de consultas.